



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de 2020

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-0044500
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia radicado bajo el N° **54-001-31-05-003-2015-00442-00**, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia especial de decisión de excepciones para el día **31 de marzo de 2020**; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de 2020

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace ^{procedente} programar el día **09 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de decisión de excepciones, en la cual se decidirá el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **09 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de decisión de excepciones, en la cual se decidirá el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: ORDENAR AL SECRETARIO QUE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO REMITA EL EXPEDIENTE A LAS PARTES Y APODERADOS JUDICIALES EL EXPEDIENTE DIGITAL, y deje la respectiva constancia en el expediente.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Apoderado demandante	HORTENCIA AREVALO SOTO	arevalo27abog@hotmail.com	3138938052
Apoderado demandado	SAIR CONTRERAS FUENTES	justicia.defens@hotmail.com	

del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00206-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLADIMIR FLOREZ FONSECA
DEMANDADO: CONFITECOL S.A. - CONFITECA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00206-00, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación para el día 17 de abril de 2020; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLAN ROJAS
 Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **15 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **15 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese

momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena al Secretario, que remita a las partes y apoderados a través de correo electrónico el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Apoderado del demandante	HERNAN DARIO VILLAMIZAR SILVA	sampieriasores@gmail.com	3203044122
Demandado	CONFITECA	agonzalez@confiteca.com.co	
Apoderado demandado	ARTURO CRISTANCHO HOYOS	Arturo.cristancho@hotmail.com	

/mrv.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00326-00
ACCIONANTE: DEIMER CARRASCAL PALLARES
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por el señor **DEIMER CARRASCAL PALLARES** contra la **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **DEIMER CARRASCAL PALLARES**, interpone la acción de tutela, que ingreso a este despacho el pasado 20 de Noviembre, en el cual narra suntuosamente lo siguiente:

- Indicó e encuentra confinado en los calabozos de la U.T.E desde hace más de 10 días; teniendo en cuenta que dichos calabozos son de transición y no permanentes; según Resolución emanada del año 2016; estableciendo un tiempo de 78 horas máximo.
- Manifestó que en dichas celdas las personas viven como animales teniendo que dormir en el suelo, ya que no se permiten colchonetas y se deben hacer las necesidades físicas en presencia de los demás compañeros.
- Señaló que puede vivir en cualquier parte del sector norte del establecimiento penitenciario; o en el mejor de los casos me concedan una remisión nacional.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** a que asuma lo trasladen a un patio del sector norte del establecimiento o una remisión de carácter nacional a cualquier otro establecimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL DE ESTA ACCIÓN

La acción de tutela correspondió a este Juzgado mediante acta 4767 y admitida con auto interlocutorio de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), vinculándose como Litis consorcio necesario el **SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y ÁREA DE COORDINACION MÉDICA DEL COCUC la FIDUPREVISORIA S.A.,** quien conforma el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** y **DIRECTOR**

REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, otorgando respuesta por intermedio del **DR. JUAN CARLOS PRADA AVILA**, en su calidad de Director (e) del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, manifiesta que el día 19 de noviembre se procedió a la reubicación del señor **DEINER CARRASCAL PALLARES**, al patio # 18 por solicitud propia, anexando la copia de la cartilla biográfica de ubicación del interno.

→ **EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, otorgando respuesta, enuncia que su objeto es Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y que la facultad del traslado de los internos es exclusiva del INPEC, solicitando su desvinculación de la presente acción.

→ **LA DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, otorga respuesta por intermedio del Coronel ® **HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, en la cual indica que la responsabilidad del traslado del interno es del director **DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, solicitando su desvinculación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, del accionante **DEIMER CARRASCAL PALLARES** al no ordenar el traslado a un patio del sector norte del establecimiento o una remisión de carácter nacional a cualquier otro establecimiento penitenciario.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente

oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **DEIMER CARRASCAL PALLARES**, quien manifiesta ser la persona a la cual se le están vulnerando los derechos enunciados, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

5.4. El derecho fundamental a la dignidad humana

De conformidad con la normatividad colombiana referente a la estructuración y funcionamiento del sistema penitenciario en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, esto es, la Ley 65 de 1993, dispone en el artículo 63 la denominada clasificación de los internos, mediante la cual

“los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta” (subrayado fuera de texto)

De igual manera, la Resolución No. 006349 de 19 de diciembre de 2016 ^{W.L.S.} “Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON- a cargo del INPEC” determina en su artículo 141 la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas que

“La población privada de la libertad de cada establecimiento de reclusión será distribuida de acuerdo con los criterios del Código Penitenciario y Carcelario y de este reglamento, por parte de una junta clasificadora integrada por el Director del establecimiento, quien la preside, o en su defecto, el subdirector, el responsable del área jurídica y de Atención en Salud, el comandante de vigilancia y trabajador social o psicólogo.”

Asimismo, la mencionada normatividad señala dentro de las funciones de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas:

- “ 1. Recibir información mediante entrevista a las personas que por orden judicial ingresen al establecimiento, previa diligencia de identificación y reseña-
- 2- Evaluar a la persona privada de la libertad respecto de sus condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, médicas, psicológicas y jurídicas.
3. Clasificar a las personas privadas de la libertad por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros del artículo 63 de la Ley 65 de 1993, de este reglamento y de acuerdo a las condiciones del establecimiento.
4. Ubicar a los condenados en los pabellones y celdas respectivas, de acuerdo con el diagnóstico del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

5. Dejar constancia escrita de la distribución de la población reclusa en los diferentes pabellones y celdas, así como de los motivos que dieron lugar a ella.

6. Negar o aprobar mediante acta motivada en el aplicativo SISIPPEC, las respuestas a solicitudes propuestas por las personas privadas de la libertad respecto a cambio de patio, pabellón o celda.

7. Constatar periódicamente, de manera general o selectiva, que la ubicación de las personas privadas de la libertad corresponda con sus decisiones, dejar constancias y realizar las acciones a que haya lugar como resultado de esa verificación. "" (subrayado por fuera de texto)-

5.5. Procedencia de la acción de tutela para solicitar cambios de celda

Respecto a la procedencia de la acción de tutela como medida para solicitar cambios de celda, es claro que la acción debe cumplir con los requisitos comunes por regla general a esta, tales como: subsidiariedad, inmediatez, inminencia de un perjuicio irremediable, entre otros.

De este modo, la acción de tutela estará llamada a prosperar cuando no se cuente con un medio ordinario de defensa o cuando se esté ante la materialización inminente de un perjuicio irremediable. En estos casos, el juez de tutela estará facultado para dirimir el conflicto y cesar la amenaza.

Por tanto, y conforme a lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-060/17 cuando *“un recluso requiera un cambio de celda y acuda directamente a la tutela le corresponde al juez, para desplazar las competencias del fallador común, constatar que en el asunto se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del procedimiento ordinario”*.

5.6. De la carencia actual del objeto por hecho superado

En la Sentencia T-175 de 2010, se dijo: 'T...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de estos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales. " (se subraya).

En el mismo sentido, en Sentencia T-200 de 2013 y reiterada en la T-358 de 2014, se señaló: ...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo... razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana del señor **DEIMER CARRASCAL PALLARES**.

No obstante, si bien el problema jurídico puesto a consideración es de relevancia constitucional dado que se refiere a la vulneración de derechos fundamentales y no se dirige contra un fallo

de tutela, la Sala delanteramente advierte la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se explicará a continuación.

El día 24 de noviembre la **Dirección del Complejo Carcelario de Cúcuta** enuncia que 19 del presente mes se incorporó al patio # 18 el señor **DEIMER CARRASCAL PALLARES.**, anexando copia de la tarjeta de ubicación del interno, por ello, se configura la existencia de un hecho superado, toda vez que antes de dictarse la sentencia, cesó la presunta violación a los derechos fundamentales del actor, luego entonces, no hay razón para impartir orden alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado a la dignidad humana invocado por el accionante DEIMER CARRASCAL PALLARES, toda vez que dentro de este asunto se configuró una CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario